



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0007-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0018/2025, del once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0018/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0007-2025, relativo a la acción de amparo preventivo de extrema urgencia y solicitud de medida cautelar incoado por los señores Yuni Castro Montilla, Bienvenido Peña, Carlita Antonia Jiménez R. de Peña, Juan Bienvenido Crisóstomo Martínez, Julián Antonio Fernández, Gregorio Castro Montilla, Eladio Cordero Castillo, Ramón Martínez Ramírez, Sergio Antonio Inoa Mota, Isabel Hungría Montilla Martínez de Castro, Cándido García, Lex Michael Castro de la Rosa y Santos Vinicio, contra los señores Radhamés Guerrero Cabrera, Guido Cabrera Martínez, Héctor Castillo Pion, Carlos Amparo Pion, Alexis Antonio Castillo Cedano, Ernesto Martínez Martínez, Juan Contreras Martínez, Radhamés Jr. Guerrero Rivera, Damaris Altagracia Pion, Miguel Mota, Luciano Castillo Martínez y Royter Jiménez Padilla, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día seis (6) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de la acción en cuestión en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO (1ro): Que, de manera URGENTE proceder a ORDENAR la Suspensión provisional de la Convocatoria de fecha 02 de agosto del año 2025, intentada por los señores RADHAMÉS GUERRERO CABRERA, GUIDO CABRERA MARTÍNEZ, HÉCTOR CASTILLO PION, CARLOS AMPARO PION, ALEXIS ANTONIO CASTILLO CEDANO, ERNESTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JUAN CONTRERAS MARTÍNEZ, RADHAMÉS JR. GUERRERO RIVERA, DAMARIS ALTA GRACIA PION, MIGUEL MOTA, LUCIANO CASTILLO MARTÍNEZ Y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ROYTER JIMÉNEZ PADILLA, para la celebración de una asamblea general extraordinaria, con fines designar una comisión electoral, pautada para ser celebrada en fecha Jueves 07 de agosto del año 2025, a las 09:00 am, de la mañana, para ser celebrada en Avenida Laguna Llana, frente a la Basílica, en la Provincia La Altagracia, en la Terminal AFTRAP, Segundo Nivel, Salón de Reuniones hasta tanto se conozca el presente acción de amparo, a los fines de garantizar los derechos fundamentales de las partes.

En Cuanto a la Forma y El Fondo:

PRIMERO (1ro): En cuanto a la forma, sea DECLARADO ADMISIBLE la presente acción constitucional de Amparo Electoral Preventivo de Extrema Urgencia, por haberse hecho en tiempo hábil y cumplir con los requisitos exigidos por la constitución, la ley y el reglamento.

SEGUNDO (2do): En consecuencia, en cuanto al fondo ORDENAR que:

a) La suspensión de la celebración de las designaciones de la Comisión Electoral, fijada para el día jueves 07 de agosto del año 2025, a las 09:00 am, de la mañana, para ser celebrada en Avenida Laguna Llana, frente a la Basílica, en la Provincia La Altagracia, en la Terminal APTRAP, Segundo Nivel, Salón de Reuniones.

b) ORDENAR la designación de tres peritos, un presidente, un secretario y un vocal, para que conforme a la ley y al derecho, puedan realizar las atribuciones de la comisión electoral de la asociación, dentro de las disposiciones de los artículos 47, 48, 49, 50 y 51 de los Estatutos Constitutivos de la asociación a los fines de que, se proceda a organizar debidamente las elecciones dentro de los plazos y condiciones.

c) ORDENAR a los peritos designados a depurara el rol de miembros de los miembros de la Asociación de Propietarios de Transporte de La Provincia La Altagracia (APTPRA) INC., con las garantías constitucionales y consecuencias legales.

TERCERO (3ro): DISPONER que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta

CUARTO (4to): ORDENAR el proceso libre de costas por el mandato ejecutoria sobre minuta.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinticinco (2025) el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-025-2025, por medio del cual, se fijó la audiencia para el lunes (11) de agosto del año dos mil veinticinco (2025) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado el día seis (6) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Hanfiel Antonio Polanco Ramos, por sí y por los licenciados Domingo Antonio Polanco Gómez y Domingo A. Tavarez Aristy, quienes informaron actuaban en nombre y representación de la parte accionante. Acto seguido, y en vista de la no comparecencia de la parte accionada, el Tribunal le preguntó al accionante si había emplazado a la otra parte de forma correcta, a lo que el accionante respondió:

Sí, efectivamente emplazamos a la parte adversa. Tal como puede apreciar este Tribunal, existen dos actos: en el primero, se notificó la instancia de amparo junto con los documentos anexos; en el segundo acto, se encuentra contenida la notificación del auto.

Cabe destacar que la instancia fue depositada el día seis (06) de agosto de dos mil veinticinco (2025), y en esa misma fecha fue debidamente notificada a la contraparte. En cuanto al auto, este fue notificado el día siete (07) de agosto del mismo año.

1.4. En ese sentido, y luego del Tribunal verificar la validez del acto de notificación, se le solicitó al recurrente presentar sus argumentos y conclusiones, que fueron las siguientes:

Este amparo preventivo y de derechos fundamentales tiene dos vertientes: por un lado, el acceso a la justicia, y por otro, el derecho a ser elegible y a participar en un proceso diáfano y transparente. En principio, presentamos una solicitud ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, conforme a lo establecido por la Ley No. 834, toda vez que el juez de los referimientos conoce ordinariamente los días lunes. En consecuencia, y conforme al acto debidamente notificado, se procede en virtud de que la parte adversa pretende convocar una asamblea eleccionaria interna en el seno de una organización no gubernamental (ONG).

El Tribunal respondió dicha solicitud en modalidad de hora a hora, mediante auto de fecha seis (06) de agosto. En dicho auto, el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del referido distrito judicial hace cita del artículo 214 de la Constitución, relativo a la competencia del Tribunal Superior Electoral. En este sentido, acudimos a un órgano del sistema de justicia con el propósito de salvaguardar nuestros derechos, los cuales entendemos han sido conculcados, dentro del marco de los procesos constitucionales.

La Presidencia emitió un auto indicando, de manera expresa, que este proceso debe tramitarse por esta vía, y en tal virtud, nos encontramos compareciendo ante este Tribunal, a fin de que se establezca la tutela judicial efectiva, en aras de garantizar el acceso a la justicia.

Primero: Solicitamos la suspensión provisional de los efectos de la convocatoria, y de manera cautelar, que se suspenda toda gestión relacionada con la misma hasta tanto este Tribunal emita una decisión definitiva, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las partes involucradas. Estos pedimentos constan en la instancia contentiva de la acción de amparo, de fecha seis (06) de agosto de 2025.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Solicitamos la compensación de las costas procesales, por entender que, dadas las características de oralidad y la urgencia que reviste este proceso, no es necesario detallar los datos contenidos en el escrito.

Por tanto, pedimos al Tribunal que haga justicia, bajo las reservas de ley.

1.5. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo decidiendo el caso. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. Los accionantes inician su relato de los hechos indicando que en la fecha del cuatro (4) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), les fue notificado el acto número 237/2025 instrumentado por el ministerial Samuel De La Cruz Toribio, alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, para informarles de la celebración de una asamblea general extraordinaria de la Asociación de Propietarios de Transporte de la Provincia La Altagracia (APTRA) Inc. con el fin de nombrar la Comisión Electoral.

2.2. Al respecto arguyen: “[q]ue, el motivo de esta instancia de extra urgencia, entre los que convocan dicha asamblea, se encuentra el señor ROYTER JIMENEZ PADILLA quien no es miembro de la institución, ni ha agotado las condiciones que establece el artículo 10 y 11 de los Estatutos Constitutivo de la Asociación de Propietarios de Transporte de La Provincia La Altagracia (APTPRA) INC., lo cual se pretenden una perturbación manifestante ilícita, asimismo, en la actualidad existen varios procesos que involucran a la totalidad de los asociados y miembros de la Asociación de Propietarios de Transporte de La Provincia La Altagracia (APTPRA) INC., lo cual imposibilita que en la actualidad se realice un proceso democrático de elección de una comisión electoral dado a que, todos sus miembros se encuentra en procesos de litigios mutuos” (*sic*).

2.3. Basados en estos hechos, los accionantes invocan el artículo 72 de la Constitución, que consagra la acción de amparo como vía para proteger derechos fundamentales vulnerados o amenazados por particulares, y el artículo 214, que atribuye al Tribunal Superior Electoral (TSE) competencia para conocer los conflictos electorales y los diferendos internos de organizaciones políticas. Asimismo, citan el artículo 114 de la Ley núm. 137-11, que extiende la acción de amparo electoral a elecciones en asociaciones no partidarias, y recuerdan que, conforme a la jurisprudencia del TSE-TSE/0347/2024-, esta competencia puede abarcar entidades sin fines de lucro cuando están en juego derechos de participación democrática.

2.4. Sobre la legitimación de los accionantes para interponer la acción establece que: “(...) en la actualidad son miembros activos con calidad de derecho a voz y voto de la Asociación de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Propietarios de Transporte de La Provincia La Altagracia (APTPRA) INC., por lo que, tiene legítima condiciones legales a los fines de procurar la defensa de su legítimo derecho sobre los actos improcedentes realizados por los accionados, en contra de la legalidad y transparencia del proceso de elección, por lo que, esta acción debe de ser ACOGIDA en cuanto a la forma (*sic*)”.

2.5. Sobre el objeto de la acción indican, “que los accionados, (...) pretenden violentar los derechos fundamentales de los accionantes, de ser elegidos y constar con un proceso electoral con garantías de transparencia, a convocar para elegir una comisión electoral, sin constar la asociación con las condiciones para celebrar o designar dicha comisión, dado los conflictos y contradicciones estatutarias a los fines (*sic*)” .

2.6. Sobre el fondo añaden: “que, en el presente caso, se pretende celebrar una asamblea con el propósito de elegir a los miembros de la Comisión Electoral, lo cual implica, en primer término, una violación a las disposiciones sobre la composición de dicha comisión. Asimismo, se intenta realizar dichas elecciones bajo la forma y en los plazos establecidos en los Estatutos Constitutivos de la Asociación de Propietarios de Transporte de la Provincia La Altagracia (APTPRA), INC., específicamente en sus artículos 47, 48,49 y 50. Sin embargo, dadas las actuales circunstancias de conflicto entre los miembros de la asociación, no existe la posibilidad real de designar la referida Comisión Electoral, toda vez que, conforme al artículo 48, esta debe estar integrada por miembros de la organización, y en la actualidad la totalidad de estos se encuentra inmersa en conflictos y múltiples litis (*sic*)”.

2.7. Finaliza en cuanto al fondo precisando: “que, el acto número 237/2025 de fecha 04 de agosto del año 2025, del ministerial Samuel De La Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, establece que convoca a una asamblea general extraordinaria del ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA (APTPRA) INC para ser celebrada en fecha jueves 07 de agosto del año 2025, a las 09:00 am, de la mañana, para ser celebrada en Avenida Laguna Llana, frente a la Basílica, en la Provincia La Altagracia, en la Terminal APTRAP, Segundo Nivel, Salón de Reuniones (*sic*)”.

2.8. Es por todas las razones antes transcritas que los accionantes concluyen solicitando que: (i) se declare de manera urgente la suspensión provisional de la asamblea general extraordinaria a celebrarse el jueves siete (7) de agosto del año dos mil veinticinco (2025); (ii) que sea ordenada la designación de tres (3) peritos, un presidente, un secretario y un vocal para realizar las atribuciones de la Comisión Electoral de la Asociación de que se trata; (iii) que los peritos designados depuren el rol de los miembros de la asociación de que se trata; y, (iv) que la sentencia sea ejecutoria sobre minuta.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada no compareció a la audiencia y, por tanto, no figuran argumentos, ni conclusiones de su parte.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acta de asamblea general eleccionaria de la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la provincia La Altagracia (APTRA), de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la nómina de los socios de la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTRA), que participaron en la asamblea general eleccionaria de socios celebrada el cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del acto número 237/2025, instrumentado por el ministerial Samuel de la Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera instancia del distrito judicial de la Altagracia, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veinticinco (2025);
- iv. Copia fotostática de la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de propietarios de autobuses del Transporte Público de la provincia La Altagracia (APTRA), convocada para el jueves siete (7) de agosto del año dos mil veinticinco (2025);
- v. Copia fotostática de la Certificación número 00566-2024, de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia;
- vi. Copia fotostática de la Certificación número 00546-2024, de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia;
- vii. Copia fotostática del acta de audiencia celebrada el jueves (20) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia;
- viii. Copia fotostática de los estatutos de la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTRA), aprobados en la asamblea general constitutiva de la asociación, celebrada el día dos (2) de junio del año dos mil diez (2010);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ix. Copia fotostática del acto núm. 236/2024, instrumentado por la ministerial Ericka M. Guerrero Santana, alguacil ordinaria del Juzgado de Primera Instancia La Altagracia, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- x. Copia fotostática del auto núm. 1861-2025-SAUT-0047, emitido por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha del seis (6) de agosto del año dos mil veinticinco (2025);
- xi. Copia fotostática del acto núm. 739/2025, instrumentado por la ministerial Ericka M. Guerrero Santana, alguacil ordinaria del juzgado primera instancia La Altagracia, en fecha siete (7) de agosto del año dos mil veinticinco (2025);
- xii. Copia fotostática del acto núm. 584/2025 instrumentado por el ministerial Richard Jose Cruz Polanco, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

4.2. La parte accionada no aportó elementos de prueba al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. DECLARATORIA DE DEFECTO POR FALTA DE COMPARECER CONTRA LA PARTE ACCIONADA

4.1. En la audiencia del día once (11) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la parte accionada, compuesta por los ciudadanos Radhamés Guerrero Cabrera, Guido Cabrera Martínez, Héctor Castillo Pion, Carlos Amparo Pion, Alexis Antonio Castillo Cedano, Ernesto Martínez Martínez, Juan Contreras Martínez, Radhamés Jr. Guerrero Rivera, Damaris Altagracia Pion, Miguel Mota, Luciano Castillo Martínez y Royter Jiménez Padilla, no comparecieron a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados mediante el acto núm. 739/2025, instrumentado en fecha siete (7) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por la ministerial Ericka M. Guerrero Santana, alguacil ordinaria del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, en cumplimiento del auto de fijación de audiencia núm. TSE-025-2025, dictado en fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

4.3. Bajo tal tesitura, el Tribunal pronuncia de oficio el defecto en contra de la parte accionada, por falta de comparecer, en virtud de lo establecido en el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, en los casos en que se registre por ante este foro la inactividad procesal de la parte llamada a defenderse en justicia, en tanto se le resguardaron las garantías procesales mínimas y el derecho de la defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Esta decisión se hace constar en la parte dispositiva de la decisión.

5. INCOMPETENCIA



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Previo al conocimiento de cualquier otro aspecto y como cuestión de orden procesal, corresponde a este Tribunal verificar, aún de oficio, su competencia para conocer de la acción de amparo preventivo de extrema urgencia interpuesta por los accionantes. De conformidad con la documentación aportada por los accionantes y sus propias afirmaciones, se establece que la acción tiene por objeto solicitar la suspensión provisional de la asamblea general extraordinaria de la Asociación de Propietarios de Transporte de la Provincia La Altagracia (APTPRA) Inc., fijada para el siete (7) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por considerar que se trata de una convocatoria irregular, sin respeto a los requisitos estatutarios y que podría conculcar los derechos fundamentales de los miembros de dicha asociación, particularmente los derechos a elegir y ser elegibles. Los accionantes también solicitan que este Tribunal disponga la designación de una comisión pericial que asuma las funciones propias de una comisión electoral, así como la depuración del padrón de miembros de la asociación.

5.2. En la audiencia celebrada el día once (11) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), los accionantes manifestaron que esta acción de amparo preventivo tiene como eje central la protección del derecho a ser elegido, la libertad de asociación y la transparencia de los procesos electorales en una organización sin fines de lucro. Indicaron que previamente sometieron un referimiento ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia y que dicho tribunal indicó que la acción debía tramitarse por esta vía.

5.3. El Tribunal estima pertinente señalar que no ha sido apoderado en virtud de una decisión de desapoderamiento dictada por otra jurisdicción por razones de incompetencia. Por el contrario, la presente acción de amparo ha sido interpuesta directamente ante esta jurisdicción especializada, en razón de que el accionante, frente al rechazo de una solicitud de fijación de audiencia de hora a hora, en cuya motivación se hizo alusión al Tribunal Superior Electoral, entendió procedente acudir ante esta sede.¹

5.4. Dicho esto, el Tribunal constata que la naturaleza del conflicto que se somete a consideración no corresponde al ámbito de competencia de esta jurisdicción. La Asociación de Propietarios de Transporte de la Provincia La Altagracia (APTPRA) Inc. es una entidad de naturaleza privada, no partidaria. Por tanto, el conflicto relativo a la convocatoria y celebración de una asamblea interna de dicha asociación no configura un diferendo de carácter contencioso electoral, ni un diferendo interno entre partidos, agrupaciones o movimientos políticos, en los términos del artículo 214 de la

¹ Auto núm. 1861-2025-SAUT-0047, emitido por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha del seis (6) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), depositado como prueba al expediente.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitución de la República, que justifique la competencia de este órgano jurisdiccional. En efecto, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone:

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

5.5. Con base a la indicada disposición constitucional, el Tribunal Constitucional sostiene que las competencias del Tribunal Superior Electoral en materia de amparo electoral se encuentran limitadas exclusivamente a los conflictos en el ámbito político-electoral, y que no se extienden a entidades privadas o asociaciones sin fines de lucro, incluso en casos donde se aleguen los derechos a elegir y ser elegible vinculados al derecho a la asociación². En caso de que se alegue el derecho a elegir y ser elegible, el Tribunal Superior Electoral solo es competente cuando tal vulneración se invoque en ocasión de los derechos políticos-electorales contemplados en los artículos 22.1³ y 208⁴ de la Constitución⁵. En conclusión, no todo conflicto electoral puede ser sometido a esta jurisdicción, solo aquellas relaciones a derechos políticos-electorales.

5.6. En consecuencia, no siendo la controversia sometida a este tribunal un asunto que involucre la tutela de derechos fundamentales en la esfera de derechos políticos-electorales, sino un conflicto relacionado a temas electorales de derechos dentro de una organización no partidaria, corresponde declarar la incompetencia de esta Corte y remitir el conocimiento del presente expediente ante la jurisdicción ordinaria competente, conforme al artículo 114 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que “[c]uando la jurisdicción apoderada de una acción de amparo constate que la competencia corresponde a otra, remitirá el expediente ante la jurisdicción competente”. Por ende, este Tribunal

² Artículo 47. Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

³ Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente constitución.

⁴ Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.

⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0164/24, de fecha diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Tomando en cuenta esas consideraciones, el Tribunal Constitucional declaró no conforme a la Constitución el párrafo II del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que disponía la competencia de esta jurisdicción para juzgar la acción de amparo, cuando se afecten derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria legalmente constituida. (Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia núm. TC/0515/24, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

remite el expediente contentivo de la presente acción de amparo preventivo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser la jurisdicción ordinaria competente para conocer del presente caso.

5.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer de la parte accionada, los señores, Radhamés Guerrero Cabrera, Guido Cabrera Martínez, Héctor Castillo Pion, Carlos Amparo Pion, Alexis Antonio Castillo Cedano, Ernesto Martínez Martínez, Juan Contreras Martínez, Radhamés Jr. Guerrero Rivera, Damaris Altagracia Pion, Miguel Mota, Luciano Castillo Martínez y Royter Jiménez Padilla, no obstante haber sido legalmente citados.

SEGUNDO: DECLARA de oficio la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la acción de amparo preventivo de extrema urgencia y solicitud de medida cautelar, incoada en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veinticinco (2025) por los señores Yuni Castro Montilla, Bienvenido Peña, Carlita Antonia Jiménez R. de Peña, Juan Bienvenido Crisóstomo Martínez, Julián Antonio Fernández, Gregorio Castro Montilla, Eladio Cordero Castillo, Ramón Martínez Ramírez, Sergio Antonio Inoa Mota, Isabel Hungría Montilla Martínez de Castro, Cándido García, Lex Michael Castro de la Rosa y Santos Vinicio, en razón de que el conflicto no constituye un asunto contencioso electoral ni un conflicto intrapartidario conforme a lo establecido en el artículo 214 de la Constitución Dominicana.

TERCERO: DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus funciones Contenciosas Administrativas, a los fines legales correspondientes.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, al mencionado tribunal, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.

RDCU/jlfa.